

## II - LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE

Dto. EH 337/77

Artículo 18°. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabilitan para el desempeño del trabajo, incluidos lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta TREINTA (30) días de licencia por año calendario, en forma continua con percepción íntegra de haberes.

Artículo 19°. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, y para el caso de intervenciones quirúrgicas mayores, se concederá hasta SEIS (6) meses con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, para la misma o distinta afección. Vencido el plazo y subsistiendo las causales que determinaron la licencia, se le otorgará, por hasta otro período igual, con percepción del CINCUENTA (50) por ciento del salario.

Artículo 20°. Si cumplido los términos del artículo anterior, el agente no estuviera en condiciones de reintegrarse al servicio, se le concederá licencia sin goce de haberes por hasta SEIS (6) meses más. Vencido este nuevo lapso, sin que se produjera su incorporación a la actividad se procederá a su baja, salvo que estuviera acogido a los beneficios de la Mutualidad Provincial, en cuyo caso, se le reservará el puesto hasta su alta.

Artículo 27°. Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara licencia por enfermedad o accidente, deberá presentar certificado médico expedido por Autoridad Sanitaria Nacional, Provincial o Municipal, en ese orden. A falta de esta, por médico de policía del lugar, y si no lo hubiera por médico particular refrendado por autoridad policial del lugar. El certificado deberá contener elementos de juicio médico que permitan certificar la existencia real de la causal invocada. Si el agente se encontrara en el extranjero, el certificado deberá contener visado del Consulado de la República Argentina. En estos casos deberá ulteriormente someterse a revisión médica de la Autoridad Sanitaria Municipal, para la correspondiente justificación.

Artículo 28°. (Ley N° 24557) Por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, contraída en acto de servicio, se indemnizará conforme a los términos y proporciones que determina la Ley N° 9688 y sus modificaciones. En estos casos el afectado gozará de su salario íntegro durante los términos acordados por el Artículo 20°.

Artículo 30°. Las certificaciones médicas extendidas por la Autoridad Sanitaria Municipal, por aplicación de los Artículos 19°, 20° y 28°, no podrán exceder de TREINTA (30) días, debiendo someterse el enfermo o accidentado a nueva revisión si ha resultado insuficiente, para su restablecimiento el lapso justificado.

Artículo 32°. La licencia por maternidad, es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes. Se otorgará al personal femenino dentro de cuarenta y cinco días corridos antes del parto y hasta cuarenta y cinco días corridos después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días corridos, en este caso el resto del período total de licencia se acumulará al período de recuperación posterior al parto. La solicitud de licencia deberá presentarse acompañada de certificado médico donde conste el embarazo y la fecha probable del parto.

Artículo 39°. Se concederá permiso de lactancia de dos turnos de media hora o uno de una hora diaria, a opción de la interesada, por un período de UN (1) año, a partir del nacimiento del hijo, salvo que por razones médicas se aconseje que la madre debe amamantar al niño por un tiempo superior.

Ordenanza 936/87. Por atención de familiar enfermo, cónyuge, padre, madre, hermanos solteros o hijos enfermos, se concederá hasta DIEZ (10) días hábiles de licencias continuas o discontinuas, por año calendario aunque el familiar se encuentre hospitalizado. A tales efectos deberá presentar declaración jurada de cómo se compone su núcleo familiar y certificado de inspección médica sobre la gravedad del enfermo y la necesidad de su atención personal.